

Asesoría General de Gobierno

Decreto GJyDH. Nº 1233
CONVÓCASE PARA EL 13 DE AGOSTO 2023 A ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS SIMULTÁNEAS Y OBLIGATORIAS (P.A.S.O.) Y PARA EL 22 DE OCTUBRE 2023 LAS ELECCIONES GENERALES EN LA PROVINCIA

San Fernando del Valle de Catamarca, 18 de mayo de 2023.

VISTO:

Lo establecido en el Decreto Nacional Nº DCTO-2023-237-APN-PTE, la Ley Nacional Nº 15.262 y su Decreto Reglamentario Nº 17265/59, el Decreto Nacional Nº 1142/2015; artículos 72º, 73º, 74º, 80º, 81º, 90º, 144º, 149º inc. 9), 232º, 233º, 250º, 252º inc. 1), concordantes de la Constitución Provincial, las Leyes Provinciales Nº 4.628, Nº 5.437, Nº 5.539, y demás disposiciones legales; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nacional Nº 237/2023 - DCTO-2023-237-APN-PTE, convoca al electorado de la Nación Argentina, a las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.), para la elección de candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta Nación y Vicepresidente o Vicepresidenta de la Nación, Senadores y Senadoras Nacionales, Diputados y Diputadas Nacionales y Parlamentarios y Parlamentarias del Mercosur de los Distritos Nacional y Regionales el día 13 de Agosto de 2023.

Que el mencionado Decreto convoca al electorado de la NACIÓN ARGENTINA a elegir Presidente o Presidenta de la Nación; Vicepresidente o Vicepresidenta de la Nación, Senadores y Senadoras Nacionales; Diputados y Diputadas Nacionales según corresponda a cada Distrito; a diecinueve (19) Parlamentarios y Parlamentarias del Mercosur, Distrito Nacional (D.N.) con sus respectivos suplentes, Parlamentarios y Parlamentarias del Mercosur, Distrito Regional (D.R.) el día 22 de Octubre de 2023.

Que el Decreto Nacional Nº 237/2023 - DCTO2023-237-APN-PTE fija el día 19 de Noviembre de 2023 para la eventual segunda vuelta electoral prevista en el artículo 96º de la Constitución Nacional.

Que la Ley Nº 5.437, estableció en el ámbito de la Provincia de Catamarca, el régimen de elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.), para la selección de los candidatos a cargos electivos para todos los partidos políticos, confederaciones y alianzas electorales que deseen participar en las elecciones generales.

Que en su artículo 40º establece que en caso que «...las Primarias y las Elecciones Provinciales fueran convocadas para ser realizadas en idéntica fecha a la de celebración de elecciones nacionales, regirán las disposiciones del Código Electoral Nacional y de la Ley Nacional Nº 26.571, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 15.262 de Simultaneidad de Elecciones».

Que por su parte, la Ley Nacional Nº 15.262 es la norma que regula de forma específica lo atinente a la simultaneidad de los actos electorales nacionales y provinciales, estableciendo que las provincias «...podrán realizar sus elecciones provinciales y municipales simultáneamente con las elecciones nacionales, bajo las mismas autoridades de comicio y de escrutinio, en la forma que establezca la reglamentación» (art. 1º).

Que la aludida norma nacional dispone en su artículo 2º que las Provincias que apliquen el régimen de la Ley Nacional de Simultaneidad Nº 15.262, «deberán así comunicarlo al Poder Ejecutivo nacional con una antelación de por lo menos sesenta días a la fecha de la elección nacional...».

Que el artículo 14º de la Ley Nº 5.437 dispone que el Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias con una antelación no menor a los sesenta (60) días corridos del acto eleccionario.

Que la Ley Nº 5.539 - Decreto Nº 786, establece la Paridad de Género en las candidaturas a cargos electivos provinciales de representación parlamentaria, cuyo objeto es garantizar la igualdad de género en los órganos legislativos (Cámara de Diputados/as y Senadores/as), buscando garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política.

Que el Decreto Nacional Nº 17.265/59 reglamentario de la Ley Nº 15.262, en su artículo 1º establece que los decretos de convocatoria que dicten los Gobiernos de Provincia, deberán expresar que la elección se realizará con sujeción a la Ley Nº 15.262 y a las normas de la Ley Nacional de Elecciones.

Que de conformidad al artículo 7º del Decreto Nacional Nº 17.265/59 Reglamentario de la Ley Nacional Nº 15.262, se deberá comunicar al Ministerio de Interior de la Nación, que la Provincia de Catamarca se acoge al Régimen de Simultaneidad de Elecciones Provinciales y Municipales con las Nacionales.

Que el artículo 7º del Decreto Nacional Nº 1142/2015 establece que «En el caso que una Provincia o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, celebren sus elecciones para cargos locales en forma simultánea con las elecciones nacionales, deberá indicarse en el Decreto de convocatoria tal circunstancia y su adhesión expresa al régimen del Capítulo III Bis del Título III de la Ley Nº 26.215 y al artículo 35º de la Ley Nº 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias. En ese caso, se entenderá que la prohibición prevista en el artículo 34º de la Ley Nº 26.571 y 43º de la Ley Nº 26.215 se extenderá respecto de las fórmulas de Gobernador y Vicegobernador (...) y de legisladores provinciales (...)».

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 149º inciso 9) de la Constitución de la Provincia.

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Convócase al Pueblo de la Provincia de Catamarca para el día 13 de Agosto de 2023 a las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) para la elección de candidatos a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, y veinte (20) candidatos a Diputados Provinciales y seis (6) Suplentes.

ARTÍCULO 2º.- Convócase para el día 13 de Agosto de 2023 a Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.) al Pueblo de los Departamentos Ambato, Andalgalá, Belén, Capital, Fray Mamerto Esquiú, Pomán, Santa Rosa y Valle Viejo, a fin de elegir un (1) candidato a Senador Titular y un (1) candidato a Senador Suplente.

ARTÍCULO 3º.- Convócase al Pueblo de la Provincia de Catamarca para el día 22 de Octubre de 2023 para la elección a Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, y veinte (20) candidatos a Diputados Provinciales y seis (6) Suplentes.

ARTÍCULO 4º.- Convócase para el día 22 de Octubre de 2023 al Pueblo de los Departamentos Ambato, Andalgalá, Belén, Capital, Fray Mamerto Esquiú, Pomán, Santa Rosa y Valle Viejo, a fin de elegir un (1) Senador Titular y un (1) Senador Suplente.

ARTÍCULO 5º.- La elección de candidatos a Gobernador y Vicegobernador y candidatos a Senadores Provinciales Titulares y Suplentes, se realizará en forma directa y a simple pluralidad de votos.

ARTÍCULO 6º.- La elección a candidatos a Diputados Provinciales Titulares y Suplentes serán elegidos directamente por el pueblo, conforme a lo establecido por el artículo 30º de la Ley Nº 5.437, debiéndose observar lo establecido en los artículos 36º y 36º bis inc. a) de la Ley Nº 4.628- texto incorporado por el artículo 2º y 3º de la Ley Nº 5.539, concordante con lo establecido en el artículo 27º de la Ley Nº 5.437 (texto según artículo 9º de la Ley Nº 5.539).

ARTÍCULO 7º.- La elección a candidatos a Senador Titular y Senador Suplente deberá observar lo establecido en los artículos 36º y 36º bis inc. b) de la Ley Nº 4.628 - texto incorporado por el artículo 2º y 3º de la Ley Nº 5.539, concordante con lo establecido en el artículo 27º de la Ley Nº 5.437 (texto según Artículo 9º de la Ley Nº 5.539).

ARTÍCULO 8º.- Los candidatos postulantes a los cargos anteriormente indicados deberán reunir los requisitos y condiciones fijadas por la

Constitución de la Provincia, legislación vigente sobre la materia, y no estar comprendidos en ninguna de las inhabilidades legales previstas.

ARTÍCULO 9°.- Invítase a las Municipalidades de la Provincia, a adherir al presente Decreto disponiendo las pertinentes convocatorias a elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.), y artículos 19° y 43° de la Ley N° 4.640, artículo 28° de la Ley N° 4.628 y artículo 12 de la Ley N° 4.660 «Ley Orgánica Municipal y Régimen Comunal» (texto según artículo 11° Ley N° 5.539).

ARTÍCULO 10°.- La convocatoria a elecciones efectuada mediante el presente Decreto, simultáneamente con las Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (P.A.S.O.), y las Elecciones Generales, se realizarán con sujeción a la Ley Nacional N° 15.262 y sus modificatorias, Decreto Reglamentario N° 17.265/ 59, y conforme a las normas de la Ley Nacional de Elecciones.

ARTÍCULO 11°.- Adhiérase al Régimen del Capítulo III Bis del Título III de la Ley N° 26.215 y al artículo 35° de la Ley N° 26.571 y sus respectivas modificatorias y complementarias. En este caso los alcanza la prohibición de contratar en forma privada con los medios, a las Agrupaciones Políticas por sí o por Terceros - arts. 43° Ley N° 26.215 y 34° Ley N° 26.571.

ARTÍCULO 12°.- Con Nota de Estilo, Notifíquese el presente Decreto al Ministerio del Interior de la Nación, Juzgado Federal con competencia Electoral, Juzgado Electoral de la Provincia de Catamarca y Tribunal Electoral de la Provincia.

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 03-04-2025 21:14:52

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | *Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa*